



**Recurso nº 259/2024**

**Resolución nº 446/2024**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de abril de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. E.G.S. en nombre y representación de GAHN LOGÍSTICA, GESTIÓN Y CONSULTORÍA, S.A., contra la Resolución de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía, por la que se acuerda adjudicar a la empresa PRIMERA LÍNEA LOGISTICA, S.L. el contrato de *“Servicios de distribución de prendas y accesorios de uniformidad de la Dirección General de la Policía y desarrollo de una aplicación web de vestuario, gestión y soporte de la misma necesaria para la solicitud y seguimiento del servicio, durante los años 2024-2025-2026”*, expediente nº 2023gVo00615; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía convocó licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la adjudicación del contrato de *“Servicios de distribución de prendas y accesorios de uniformidad de la Dirección General de la Policía y desarrollo de una aplicación web de vestuario, gestión y soporte de la misma necesaria para la solicitud y seguimiento del servicio, durante los años 2024-2025-2026”*, seguido con número de expediente 2023gVo00615. El valor estimado del contrato se fijó en 8.900.000,00 €.

**Segundo.** El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 20 de septiembre de 2023, constando también publicado en el DOUE y BOE de 23 de septiembre de 2023. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellos la recurrente, GAHN LOGÍSTICA, GESTIÓN Y CONSULTORÍA, S.A., en adelante GAHN, y la empresa que ha resultado adjudicataria, PRIMERA LÍNEA LOGISTICA, S.L., en adelante, PLL. Uno de los licitadores (la UTE SAGRES



SL-TRANS-TAQUI SL) fue excluida tras la apertura del sobre 1, que contenía la documentación administrativa, por no subsanar la documentación presentada en plazo; de modo que en fase de apertura y valoración de ofertas se continuó el procedimiento con tres licitadores, a saber, la empresa recurrente, la adjudicataria y SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.

**Tercero.** Seguido el procedimiento por sus trámites, el 14 de diciembre de 2023 se reunió la mesa de contratación para la lectura del informe emitido por el Servicio de Vestuario de la Dirección General de la Policía al objeto de valorar los proyectos técnicos ofertados por los licitadores, procediendo a continuación a la apertura de los sobres con las ofertas económicas. Tras comprobar que ninguno de los precios unitarios ofertados superaba los importes de la licitación, se solicitó nuevamente informe de valoración al Servicio de Vestuario de la Dirección General de la Policía.

El informe fue elaborado con fecha 21 de diciembre de 2023, reuniéndose la mesa de contratación en esa misma fecha para aceptar las valoraciones contenidas en el informe. De la suma total de la valoración de los criterios de adjudicación resultó PLL la empresa con mayor puntuación (87,77 puntos) seguida de la recurrente, con 69,33 puntos. De acuerdo con ello, en el Acta de la mesa se incluye la propuesta de adjudicar el contrato a PLL.

Por Resolución de 6 de febrero de 2024, la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía, acordó adjudicar el contrato a dicha empresa.

**Cuarto.** Contra dicho acuerdo se interpone por GAHN el presente recurso especial en materia de contratación. En él considera disconforme a Derecho el acuerdo de adjudicación por los siguientes motivos:

A/ Con carácter principal, por incumplir la oferta de la adjudicataria lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT, en adelante), cuestión esta que se pone de manifiesto en la oferta relativa al criterio de adjudicación “Tiempo de entrega ofertado de los pedidos personalizados”. Para este criterio el Pliego establece una fórmula de valoración que pone en relación el tiempo de entrega mínimo en días de los ofertados por los licitadores y el tiempo de entrega ofertado, señalando el Pliego que el plazo de entrega como máximo será de 60 días. Considera la recurrente que de acuerdo con la cláusula 8 del Manual de Procedimiento,



para la realización de un pedido personalizado se requiere un procedimiento con unos tiempos mínimos, periodo mínimo que oscila entre 4 y 5 semanas. De modo que todas las ofertas que han propuesto un tiempo de entrega inferior a 28 días incumplen lo previsto en el pliego, al no poder dar cumplimiento al procedimiento previsto en los Pliegos. PLL ofertó un plazo de entrega de 10 días, lo que implica anticipar un incumplimiento de los Pliegos. Por este motivo sostiene la recurrente que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida del proceso de licitación, así como la oferta del otro licitador admitido, SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A., que ofertó para este criterio 25 días de plazo.

B/ Con carácter subsidiario a la primera alegación, sostiene la recurrente que:

1.- El informe de valoración de los criterios automáticos ha incurrido en varios errores. El primero de ellos, al no ajustar las valoraciones económicas a las correcciones de errores publicadas de 26 y 29 de septiembre de 2023, habiéndose valorado las ofertas de acuerdo al PCAP publicado inicialmente. El segundo, se han cometido errores en lo que al criterio del redondeo se refiere, no habiéndose seguido un criterio unánime al respecto, redondeándose en ocasiones a dos decimales y en otras a tres, así como errores aritméticos, lo que ha supuesto desviaciones en la puntuación que habría correspondido.

2.- La valoración técnica de su oferta no es correcta en los siguientes criterios:

- i) Descuento de 1 punto en el criterio 1.3 de “Informes, ficheros y estadísticas” (máximo 3 puntos). El informe técnico minora la puntuación en 0,5 puntos debido a que “los informes propuestos no permiten descargar de manera conjunta el detalle de artículos en los pedidos”, lo que afirma la recurrente que es incorrecto y en 0,5 puntos con base en que “en los informes de seguimiento propuestos es necesario aplicar filtros para acceder a la información, impidiendo un acceso global de los datos”, lo que la recurrente señala que es una contradicción ya que la aplicación de filtros mejora la visualización de la información, sin impedir en ningún caso el acceso a la misma.
- ii) Descuento de 0,5 puntos en el criterio 2.1 “Procedimientos” (máximo 6 puntos) por indicar en su oferta una revisión por muestreo, y no total de la mercancía que tenga entrada en sus instalaciones; con lo que la recurrente no está conforme, considerando que hasta que el material no sea intervenido, no puede abrir las



cajas, de modo que no es posible la revisión total con apertura de cajas, no debiendo por ello haber hecho descuento alguno en la puntuación.

En atención a lo expuesto solicita se anule el acuerdo de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones para excluir de la licitación a PLL y a SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A. por ofertar un tiempo de entrega de los pedidos personalizados que incumple el Pliego. Subsidiariamente, solicita se anule el acuerdo de adjudicación para modificar las valoraciones corrigiendo todos los errores que se alegan en su escrito de recurso, correspondiendo a PLL una valoración final inferior a la que correspondería a la recurrente.

**Quinto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él solicita la desestimación del recurso. Considera que no es cierto que las ofertas de la adjudicataria y de SEVERIANO incumplan el Pliego y deban ser excluidas. El criterio de adjudicación no contempla un tiempo mínimo de entrega de pedidos personalizados, estableciendo tan solo un plazo máximo a ofertas de 60 días. Argumenta el órgano de contratación que no es cierto que el Pliego prevea un procedimiento previo a la entrega que implique necesariamente el transcurso de un plazo de entre 4 y 5 semanas, como defiende GAHN, pues no todas las tareas y fases del procedimiento de entrega habrán de llevarse a cabo en todas las entregas, pudiendo ocurrir que la mercancía provenga de los propios almacenes del operador logístico. Precisamente por ello el Pliego no ha establecido un plazo mínimo de entrega, ni al valorar el criterio, ni tampoco al regular la entrega en el Pliego de Prescripciones Técnicas ni en el Manual de Procedimiento. Por tanto, no hay incumplimiento del Pliego ni tampoco están incursas las ofertas de la adjudicataria o de SEVERIANO en causa de exclusión.

En cuanto a la petición subsidiaria de anulación de la adjudicación, admite el órgano de contratación que la valoración de las ofertas económicas se ha hecho tomando como



referencia las fórmulas y valoraciones publicadas antes de las correcciones de errores. Por ello acompaña al informe nueva valoración que daría lugar a una puntuación global de la adjudicataria, PLL, de 87,88 puntos (en lugar de 87,77 puntos) y de GAHN de 69,74 puntos (en lugar de 69,33 puntos). Se opone, sin embargo, a la alegada incorrección en el criterio del redondeo. Explica en su informe que el redondeo solo se ha aplicado a los resultados finales, no sumando a sumando. En las hojas de cálculo se han tenido en cuenta todos los decimales, si bien se han mostrado solo dos decimales en la valoración del suministro de las prendas actuales en pedidos personalizados, o tres decimales en el suministro en pedidos no personalizados; pero los cálculos están hechos teniendo en cuenta toda la secuencia de decimales, sin redondeo. Solo se ha aplicado redondeo al resultado de la suma final, evitando así una desviación que, sumando a sumando, se arrastraría al resultado final.

Por último, se opone el órgano de contratación a la alegación sobre incorrecta valoración de los dos criterios técnicos de la oferta de GAHN cuestionados. Reitera que no puede verse de forma conjunta el total de pedidos, artículos y detalle de pedido, permitiendo la solución ofertada por la recurrente una visión independiente y no global, lo que dificulta el seguimiento y supervisión y se penaliza con un descuento de 1 punto sobre el máximo. Asimismo, aplica un descuento de 0.5 puntos respecto del criterio “Procedimientos”, dado que no se oferta una revisión cuantitativa total de las entradas en el almacén del operador logístico, pese a que el Manual de procedimiento en el punto 9.1 obliga a dicha comprobación, por lo que igualmente está justificado el descuento de 0,5 puntos sobre el total de 6 con que se valora este punto de la oferta.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso, dado que, incluso con la corrección del error padecido por no haber aplicado las valoraciones publicadas tras la corrección de errores, el acuerdo de adjudicación sigue siendo válido al ser PLL la empresa con mayor puntuación, invocando posible mala fe del recurrente al ser el actual adjudicatario del contrato, de suerte que le beneficia cualquier retraso en la adjudicación del nuevo contrato.

**Sexto.** En fecha 4 de marzo de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Con fecha 11 de marzo de 2024 ha hecho uso de su derecho PLL, empresa que ha resultado adjudicataria en el acuerdo recurrido.



Considera esta empresa que el recurso ha de ser desestimado. No puede considerarse que la oferta de PLL (ni la de SEVERIANO), por haber ofertado un tiempo de entrega en pedidos personalizados inferior a 28 días, incumpla el Pliego, pues tanto sus cláusulas, como el modelo de oferta técnica, solo establecen un límite cuantitativo, que es un plazo máximo de entrega de 60 días. No en todos los pedidos han de llevarse a cabo todos los procesos que ha tenido en cuenta la recurrente para concluir que serán precisas entre 4 y 5 semanas, como mínimo, para hacer la entrega. Por lo que sus ofertas no incumplen el Pliego ni están incursas en causa de exclusión. Además, considera que, en todo caso, de considerarse no ajustada a los Pliegos la oferta de este plazo de entrega, debería valorarse este criterio en 0 puntos, pero no daría lugar nunca a la exclusión de sus ofertas.

En cuanto a la valoración, siendo correcta la ponderación técnica y económica de la oferta de PLL, es claro que tiene la máxima puntuación, de modo que ni corrigiendo los errores invocados por la recurrente, la oferta de PLL pierde su carácter de empresa mejor valorada conforme los criterios de valoración contenidos en los Pliegos. Solicita la íntegra desestimación del recurso, adjuntando unas hojas de cálculo en las que analiza los errores aritméticos y de redondeo que se hacen en el recurso.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 6 de marzo de 2024 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros, por lo que el acto es susceptible de recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 a) y 44.2 c) de la LCSP.



**Tercero.** En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por GAHN LOGÍSTICA, GESTIÓN Y CONSULTORÍA, S.A., licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del contrato, luego la eventual estimación del recurso, necesariamente afectará a los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

**Cuarto.** Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

**Quinto.** En primer lugar, la recurrente basa su pretensión de anulación del acuerdo de adjudicación en el incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de lo dispuesto en el Pliego, al ofertar un tiempo de entrega de los pedidos personalizados que no permite cumplir con lo previsto en la cláusula 8 del Manual de Procedimiento. Para este criterio el Pliego establece una fórmula de valoración que pone en relación el tiempo de entrega mínimo en días de los ofertados por los licitadores y el tiempo de entrega ofertado, señalando el Pliego que el plazo de entrega como máximo será de 60 días. Considera la recurrente que de acuerdo con la cláusula 8 del Manual de Procedimiento, para la realización de un pedido personalizado se requiere un procedimiento con unos tiempos mínimos, periodo mínimo que oscila entre 4 y 5 semanas. De modo que todas las ofertas que han incluido un tiempo de entrega inferior a 28 días incumplen lo previsto en el pliego, al no poder dar cumplimiento al procedimiento previsto en los Pliegos. Tanto PLL como SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A ofertaron un plazo de entrega inferior a aquel, lo que, según la recurrente, implica anticipar un incumplimiento del procedimiento previsto en los Pliegos. Por este motivo sostiene que dichas ofertas debieron ser excluidas.

A ello se opone el órgano de contratación en criterio que coincide con el que sostiene PLL en trámite de alegaciones. Considera en su informe que las ofertas de la adjudicataria y de SEVERIANO no incumplen el Pliego y, mucho menos, están incursas en causa de exclusión, al no fijarse en el Pliego un plazo mínimo para la entrega. Todo lo más, alega PLL en trámite



de alegaciones, de considerarse no ajustada a los Pliegos la oferta de este plazo de entrega, debería valorarse este criterio en 0 puntos, pero no daría lugar nunca a la exclusión de sus ofertas.

Expuestas así las posturas de las partes, debe analizarse si la oferta con un plazo de entrega inferior a 28 días incumple el Pliego y determina la exclusión del licitador.

En efecto, lo primero que en este punto debe recordarse es la vinculación de las ofertas a lo preceptuado en los Pliegos, como señala la Resolución de este Tribunal 476/2020:

*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse*



*los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012».*

Luego resulta fundamental acudir al criterio de adjudicación y a lo establecido en el Pliego sobre su formulación y límites. Señala la Cláusula 12.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que “[L]a adjudicación del presente contrato se realizará a la mejor oferta, es decir, al licitador cuyo valor de la expresión algebraica “X” tenga mayor valor, respondiendo X a:  $X = \text{OFERTA TÉCNICA} + \text{OFERTA ECONÓMICA}$ , siendo  $\text{OFERTA TÉCNICA} = A$  (Puntos por Criterios de Calidad (30) + B (Puntos por Eficiencia (20)) y  $\text{OFERTA ECONÓMICA} = C$  (Puntos por Criterios Económicos (50)).

Dentro de los criterios de eficiencia (20 puntos) se contemplan 10 por el “Tiempo de entrega de los pedidos personalizados”. La valoración de este criterio se hará del siguiente modo:

*“ $T_m/T_o \times 10$ ”; donde “ $T_m$ = Tiempo de entrega mínimo en días de los ofertados por los licitadores para los pedidos personalizados ( $\leq 60$  días). Su valor límite serán los establecidos en este documento para este tipo de pedidos”; y “ $T_o$ = Tiempo de entrega ofertado para los pedidos personalizados ( $\leq 60$  días)”.*

Por su parte, la Cláusula 9.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), donde se regula el procedimiento para la realización de los pedidos personalizados, recoge lo siguiente:

*“El tiempo máximo para la entrega a los usuarios de los pedidos personalizados tras el cierre de la ventana es de 60 días. (...)”*

*La empresa adjudicataria dispondrá de un plazo de entrega de material en el punto de entrega seleccionado por el usuario, desde el cierre de la ventana, que no podrá superar los 60 días naturales”.*

Por otro lado, la Cláusula 9.1 del Manual de Procedimiento, detalla el procedimiento para la realización de los pedidos personalizados fijado por el PPT, e incluye las siguientes tareas:

- (i) Acceso a AVPOL
- (ii) Registro de Pedido Personalizado
- (iii) Autorización de Tallas Especiales
- (iv) Anulación/Validación de Tallas Especiales
- (v) Cierre de Pedido
- (vi) Cierre de Ciclo, Intervención/Recepción y Re-etiquetado
- (vii) Comprobación de Destinos
- (viii) Anulación del Pedido
- (ix) Generación de Nuevo Pedido Personalizado
- (x) Almacenaje en RIPOL
- (xi) Preparación de Pedido Personalizado
- (xii) Envío del Pedido
- (xiii) Comprobación Bultos Albarán
- (xiv) Recepción Bultos Albarán
- (xv) Recogida del Pedido

(xvi) Confirmación Recepción AVPOL

(xvii) Proceso de Gestión de Incidencias

Sostiene la recurrente que ofertar un plazo inferior a 28 días impide cumplir el procedimiento anterior, de modo que entraña un incumplimiento de los Pliegos que ha de conllevar la exclusión del licitador conforme diversa jurisprudencia que cita en su recurso, incluida la cita de Resoluciones de este Tribunal (como la Resolución 949/2014, de 18 de diciembre de 2014; o la 883/2016, de 28 de octubre de 2016).

Ahora bien, frente a lo sostenido por la recurrente, debe recordarse que la exclusión de un licitador por incumplimientos técnicos ha de ser restrictiva. Es criterio unívoco y reiterado por este Tribunal que solo cuando de los términos en que se ha formulado la oferta pueda, sin duda, anticiparse un incumplimiento de la prestación, podrá rechazarse la oferta. En otro caso habrá que exigir su cumplimiento al adjudicatario en fase de ejecución. Así, en la Resolución 1590/2023 dijimos: *“Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente, debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa de exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.*

*Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.*

*De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género*



*de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (Resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (en un criterio que se ha reflejado entre otras en la Resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022)”.*

También debe citarse la Resolución 1094/2018 de este Tribunal:

*“Expuesto lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que el Pliego obliga al contratista a la ejecución de dichas prestaciones, también lo es que no incluye la necesidad de incorporar su valoración económica independiente en la oferta. Y es que debe subrayarse que se tratan de obligaciones que afectan más al modo en que habrá de ser cumplida la prestación por el adjudicatario que a la forma en que habrán de presentarse las ofertas de los licitadores. Si a ello unimos el hecho de que EULEN en el apartado segundo de su oferta expresamente incorporó un compromiso de cumplimiento con el que se obligó a cumplir la prestación objeto del contrato con todas las consecuencias establecidas en la Ley, es claro que no puede darse a la omisión de la constancia de dichas prestaciones el valor que le da la recurrente, pues de dicha omisión no puede concluirse que, en efecto, las prestaciones estén excluidas de la oferta y, en consecuencia, no vayan a ser cumplidas por EULEN de resultar adjudicataria. Como tiene declarado este Tribunal en diversas Resoluciones, el cumplimiento de la prestación debe ser verificado en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente*

*se va a producir tal incumplimiento, lo que no ocurre en el presente caso. Al respecto puede citarse la Resolución de este Tribunal 758/2017, de 5 de septiembre, cuando dispone:*

*“De la lectura y confrontación de ambos preceptos [150 y 151 TRLCSP] es claro que debe distinguirse entre criterios de adjudicación y prescripciones técnicas cuyo cumplimiento debe diferirse a la fase de ejecución y cumplimiento del contrato. A este respecto, los primeros son exigibles a todos los licitadores y su cumplimiento es requisito sine qua non a los efectos de adoptar un acuerdo de adjudicación a favor de un licitador; mientras que los segundos solo son exigibles al adjudicatario, de modo que en principio no afectan a la fase previa de preparación y adjudicación del contrato, salvo el supuesto en el que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir un claro incumplimiento de dichas prescripciones, de modo que de la sola formulación de la oferta se pueda concluir sin duda alguna que el licitador no va a poder cumplir con dichas prescripciones técnicas, supuesto en que dicho incumplimiento puede determinar una exclusión del licitador”.*

Aplicando este criterio al supuesto ahora analizado, debe tenerse en cuenta que ni en la descripción que hace el Pliego del criterio de adjudicación, ni al contemplar el plazo de entrega de los pedidos, se contiene un número de días mínimo; estableciendo tan solo el Pliego un plazo máximo de 60 días para la entrega. Interpretar que un plazo menor a un determinado número de días implica incumplir el Pliego supone anticipar en este momento el cumplimiento de fases y trámites que dependerán en cada caso del tipo de pedido y de sus circunstancias. Como señala el órgano de contratación, no en todos los pedidos será preciso realizar todos los trámites previstos en el Manual de Procedimiento. No es lo mismo un pedido que requiera la entrega previa de un proveedor, que otro en que la mercancía esté en los propios almacenes del operador logístico. Además, el plazo de 4-5 semanas que se indica en el Manual de Procedimiento, tal y como se señala en dicho documento, es un plazo estimativo que no puede considerarse como un período mínimo obligatorio.

A ello ha de añadirse que en el hipotético caso de que se ofertara un plazo inferior al mínimo permitido en este criterio, no determinaría su exclusión del proceso de licitación, sino una valoración con 0 puntos, sin que se anudase a dicho planteamiento la imposibilidad técnica de cumplir con la prestación objeto del contrato.

En cualquier caso, como se ha expuesto más arriba, el Pliego no ha previsto un plazo mínimo de días para la entrega, ni al formular el criterio de adjudicación ni al regular el procedimiento en que se efectuará la entrega de pedidos. En coherencia con ello, precisamente por la vinculación a lo previsto en los Pliegos, no cabe afirmar que las ofertas cuestionadas incumplan el procedimiento de entrega que -además de ser cuestión que afecta a la ejecución del contrato- dependerá de circunstancias e imponderables imposibles de anticipar en este momento.

Por lo expuesto se desestima esta primera alegación. No se comparte con la recurrente la afirmación de que la oferta de un plazo inferior a 28 días incumpla el Pliego, no siendo constitutiva de causa de exclusión, pero tampoco de anulación de la valoración asignada a este criterio de adjudicación, al no haber establecido el Pliego un número mínimo de días para realizar la oferta.

**Sexto.** Con carácter subsidiario a la primera alegación, sostiene la recurrente que el informe de valoración de las ofertas ha incurrido en el error de no ajustar las valoraciones económicas a las correcciones de errores que fueron publicadas por el órgano de contratación el 26 y el 29 de septiembre de 2023, habiéndose valorado las ofertas de acuerdo con el PCAP publicado inicialmente.

Este error es admitido y reconocido por el órgano de contratación en su informe, en el que, tras la subsanación de la valoración, la adjudicataria obtendría 0,11 puntos más y la recurrente incrementaría su puntuación en 0,41 puntos.

Atendiendo exclusivamente a este cambio en la puntuación, el orden de clasificación de las ofertas no resulta afectado, por lo que no produce efectos en el resultado de la adjudicación. No obstante, para poder determinar si procede o no estimar parcialmente el recurso por este motivo de impugnación, habrá que estar al impacto que en la adjudicación produzca el conjunto de aspectos recurridos estimados.

**Séptimo.** Distinta suerte ha de correr la alegación sobre los errores cometidos por el órgano de contratación en la aplicación del redondeo de cifras y los errores aritméticos derivados de la suma de las puntuaciones. Sostiene la recurrente que no se ha seguido un criterio unánime,

redondeándose en ocasiones a dos decimales y en otras a tres, y que los puntos obtenidos no coinciden con la suma de las puntuaciones redondeadas.

Como ha explicado el órgano de contratación en su informe, acompañando las hojas de cálculo correspondientes, el redondeo solo se ha aplicado a los resultados finales, no a cada sumando. En las hojas de cálculo se han tenido en cuenta todos los decimales, si bien se han mostrado solo dos decimales en la valoración del suministro de las prendas actuales en pedidos personalizados, y tres decimales en el suministro en pedidos no personalizados; pero los cálculos están hechos en ambos casos teniendo en cuenta toda la secuencia de decimales, sin redondeo. Solo se ha aplicado redondeo al resultado de la suma final, evitando así una desviación que, sumando a sumando, se arrastraría al resultado final, habiéndose aplicado un criterio homogéneo en el redondeo.

En efecto, la presencia de solo dos decimales en unos apartados del informe o de tres en otros, puede dar lugar a la errónea precepción de un redondeo incorrecto en alguno de los sumandos, pero este Tribunal ha comprobado que lo cierto es que se han hecho los cálculos con todos los decimales, procediendo al redondeo solo del resultado final de la suma, lo que se considera más exacto y ajustado a la realidad de las ofertas propuestas, coincidiendo con el órgano de contratación que con este sistema se evita arrastrar desviaciones al resultado final.

Se desestima, por ello, la alegación de los errores cometidos en el redondeo de cifras y suma de puntuaciones.

**Octavo.** Por último, alega la recurrente que la valoración técnica de su oferta no es correcta en dos criterios. El primero de ellos es el descuento de 1 punto en el criterio 1.3 de *“Informes, ficheros y estadísticas”*, a valorar con un máximo de 3 puntos, justificado en que *“los informes propuestos no permiten descargar de manera conjunta el detalle de artículos en los pedidos”* y que *“en los informes de seguimiento propuestos es necesario aplicar filtros para acceder a la información impidiendo un acceso global de los datos”*. Asimismo, el recurrente cuestiona el descuento de 0,5 puntos en el criterio 2.1 *“Procedimientos”*, el cual se motiva por el órgano de contratación con base en que el recurrente realizará una revisión por muestreo y no una revisión total de la mercancía que tenga entrada en sus instalaciones.

Debe en este punto tenerse en cuenta que los criterios técnicos sopesados para valorar el formato de informe propuesto, entra dentro de la denominada discrecionalidad técnica, revisable solamente en la medida en que se aprecie arbitrariedad o discriminación injustificada o error material.

Este criterio ha sido recogido en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la Resolución de este Tribunal 304/2024, de 29 de febrero:

*“A la vista de lo anterior, cabría colegir que lo que en realidad hace la recurrente al discrepar de la valoración recibida en este concreto aspecto de su oferta, es presentar una valoración alternativa que suplanta al emitido en su momento por los técnicos que elaboraron el informe de valoración de las ofertas obviando los numerosos pronunciamientos del TACRC sobre la “discrecionalidad técnica” a la hora de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada en el sentido de que solo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (entre otras Res. TACRC nº822/2020, de 17 de julio).*

*Pues bien, ninguno de estos defectos cabe apreciar en la valoración llevada a cabo. A la vista de ello, cabría concluir que la valoración efectuada es conforme a derecho y por ende debe desestimarse este motivo y con él el recurso interpuesto”.*

Respecto del criterio 1.3 “Informes, ficheros y estadísticas”, el informe del órgano de contratación sigue manteniendo que la aplicación ofertada no permite ver de forma conjunta los pedidos con las líneas de los artículos por pedido. La documentación de la oferta técnica del recurrente y la que se adjunta con motivo del recurso no permite ver con nitidez los campos que ofrece la aplicación, ni tampoco favorece un conocimiento detallado de sus utilidades. No

obstante, sí que consta que la aplicación tendría la funcionalidad de “detalle global” de todos los pedidos, por lo que el informe técnico y, en este caso, el informe al recurso debería haber motivado por qué dicha opción, que sí que ofrece la aplicación, no se ajusta a sus necesidades y, por tanto, da lugar a una penalización en la puntuación.

Por el contrario, respecto de la minoración de la puntuación por tener que aplicar filtros en la información, impidiendo el acceso global, en el informe al recurso sí que se ofrecen ejemplos que explicarían, dentro de la discrecionalidad técnica, la puntuación otorgada. Lo mismo ocurre con el criterio 2.1 “Procedimientos” que, como indica el órgano de contratación, el propio Manual de procedimiento prevé en el punto 9.1 la obligación del operador logístico de revisar la mercancía en sus instalaciones sin excepciones. En concreto, dispone el Manual lo siguiente: “El operador logístico deberá comprobar correctamente la mercancía que se recepcione en sus instalaciones”, por lo que se entiende justificada la penalización.

En relación con estas puntuaciones (minoración de 0,5 puntos en el criterio 1.3 y de 0,5 puntos en el criterio 2.1) no se aprecian razones para anular la valoración efectuada por la mesa para este criterio de adjudicación; sin que se observen errores o infracciones manifiestos del ordenamiento jurídico en que se haya podido incurrir y que, como se ha expuesto, no concurren en el caso ahora analizado. Por tanto, deben desestimarse las pretensiones del recurrente en relación con dichas puntuaciones.

**Noveno.** En resumen, aun considerando que la motivación del primer descuento de 0,5 puntos en el criterio 1.3. pudiera no ser suficiente, tal y como se ha manifestado en el fundamento de derecho Séptimo, unido a la corrección de las puntuaciones admitidas por el órgano de contratación señaladas en el fundamento de derecho Sexto, todo ello no determinaría un cambio en el orden de clasificación de las empresas y, por tanto, no se alteraría el resultado de la adjudicación.

En relación con el principio de economía procesal, por ejemplo, en la Resolución 109/2022, de 27 de enero, hemos razonado que: “(...) *pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derive alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-). Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución en la que se recogiera expresamente el error en la valoración del criterio*



*susceptible de valoración automática ahora controvertido, con la consiguiente alteración de la puntuación final de la proposición no solo de la recurrente sino también de las entidades adjudicatarias de los dos lotes controvertidos. En sintonía con las sentencias citadas, este Tribunal viene aplicando el principio de economía procesal cuando de la retroacción de actuaciones no se deriva alteración del sentido del acto impugnado (por todas, Resolución nº 601/2021 de 21 de mayo), y concluye, como ya se ha anticipado, la desestimación de este motivo”.*

Por tanto, por razones de economía procesal, procede confirmar las valoraciones efectuadas y desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. E.G.S. en nombre y representación de GAHN LOGÍSTICA, GESTIÓN Y CONSULTORÍA, S.A., contra la Resolución de la División Económica y Técnica de la Dirección General de la Policía, por la que se acuerda adjudicar a la empresa PRIMERA LÍNEA LOGISTICA, S.L. el contrato de *“Servicios de distribución de prendas y accesorios de uniformidad de la Dirección General de la Policía y desarrollo de una aplicación web de vestuario, gestión y soporte de la misma necesaria para la solicitud y seguimiento del servicio, durante los años 2024-2025-2026”*, expediente nº 2023gVo00615.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida automáticamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES